



Firmado digitalmente por VE
ROJAS Enit Del Carmen FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.12.2021 13:49:27 -05:00

FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
AZAHUANCHE OLIVA Willian
Ricardo FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/12/2021 13:55:35-0500

Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella Joshany FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.12.2021 13:52:12 -05:00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 255-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 07 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 61866-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 222-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 250-2021-OI-PAD-MPC de fecha 30 de noviembre del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

- **GUSTAVO ALEXANDER GALVEZ ANTONORI**
- DNI N° : 42807764
- Cargo : Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas
- Área de Dependencia : Oficina General de Administración
- Tipo de Contrato : Decreto Legislativo N° 728
- Situación Actual : Vínculo Laboral concluido.

B. ANTECEDENTES:

Mediante MEMORANDUM N° 384-2019-GM-MPC, de fecha 20 de mayo de 2019, la Gerencia Municipal solicita al Director de la Oficina General de Recursos Humanos, evaluar el deslinde de responsabilidades, en las presuntas irregularidades presentadas en el cumplimiento y ejecución del Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC: "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SERVICIO DE CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA".

Es así, que mediante Proveído N° 36824-2019, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, deriva el expediente a esta dependencia a fin de iniciar las investigaciones respectivas para determinar las responsabilidades en los funcionarios y/o servidores que pudiera corresponder.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 255-2021-OS-PAD-MPC

Que, la documentación derivada se visualiza el Informe Legal N° 182-2019-OCAJ-MPC, de fecha 15 de mayo de 2019, por el cual el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

- Con fecha 18 de enero de 2018, la Municipalidad Provincial de Cajamarca y el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, suscribieron el Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC, cuyo objeto fue la contratación para el servicio citado precedentemente.
- Mediante Informe N° 06-2019-GSC-MPC, de fecha 07 de enero de 2019, suscrito por el Gerente de Seguridad Ciudadana de la MPC, informa sobre el estado situacional del mantenimiento correctivo y preventivo de la plataforma de video vigilancia, indicando que con fecha 18 de enero de 2018, la MPC firma un contrato de servicios de mantenimiento correctivo y preventivo con la empresa Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, que debe concluir el 18 de enero de 2019, por un monto de S/ 770.539.08 soles; y que a la fecha se tiene 15 cámaras inactivas que atentan contra la seguridad a la población Cajamarquina.
- En esa línea de ideas, mediante Informe N° 087-2019-OGA-MPC, de fecha 31 de enero de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad de Informática y Sistemas y el Responsable Técnico del Sistema de Video Vigilancia recomiendan que en cuanto a la verificación de tendido de cable de fibra óptica, mantenimiento de mufas, mantenimiento de cajas nemas, verificación de enlaces de fibra óptica; entre otros, es necesario contratar el servicio de una consultora natural o jurídica con los conocimientos técnicos en instalación, manejo de herramientas y equipos de fibra de óptica para que pueda realizar una revisión y diagnóstico general de los trabajos realizados por parte de la empresa consorcio Telecomunicaciones SANTEC.
- Con informe N° 152-2019-UIS-OGA-MPC, de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, señala que, respecto al diagnóstico y reparación de las cámaras mencionadas, es importante indicar que esta unidad no cuenta con el personal técnico calificado ni cuenta con los equipos necesarios para realizar dicha actividad. Por lo que, anteriormente este tipo de tareas eran trabajadas por empresas externas que contaban con tecnología necesaria para diagnóstico y reparación correspondiente.
- Mediante Informe N° 203-2019-GSC-MPC, de fecha 10 de abril de 2019, suscrito por el actual Gerente de Seguridad Ciudadana de la MPC, a través del cual informa que la empresa BLC MINING ha cumplido con la entrega del Informe Técnico del estado situacional de la plataforma de video vigilancia -Gerencia de Seguridad Ciudadana, sobre los trabajos realizados por el CONSORCIO SANTEC el año pasado (2018), en razón del mantenimiento preventivo y correctivo de las cámaras de video vigilancia. Señala además que de la revisión de la documentación presentada, hay evidencia de que dicho Consorcio ha cometido una serie de irregularidades en la prestación del servicio, como trabajos no realizados y cobrados, consignan suministros que nunca se entregaron ni instalaron en la plataforma de video vigilancia, entre otras, consignado una serie de conclusiones.

De la revisión del Informe Técnico elaborado por la empresa BLC MINING SRL, de fecha marzo de 2019, suscrito por el Ing. Jorge Augusto Rioja Sipion y el Gerente General, Humberto Gallardo Peralta; se aprecia que se concluye en lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 255-2021-OS-PAD-MPC

- Pese a existir documentos de solicitud de mantenimiento preventivo cursadas al Consorcio SANTEC, este no cumplió con su cronograma de mantenimientos preventivos, siendo de conocimiento de la Unidad de Informática y Sistemas y de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, ambas dependencias no realizaron las gestiones e informes necesarios ríos la aplicación de penalidades según Contrato N° 002-2018-MPC.
- Solamente se ha podido verificar que ingresó al área de Almacén de la MPC, 1000 metros de cable de fibra de 48 kilos con Guía de Remisión N° 001-0000028D13/07/18, recepcionado por el Sr. José Flores Infante, encargado del Almacén Central.
- Con respecto a la fibra óptica de 48 hilos, técnicamente no ese debido utilizar esta capacidad de hilos, debido a que el troncal que tiene la M PC es de 24 hilos y las acometidas que distribuye la alimentación de las cámaras es de 2 y 4 hilos. La única finalidad de suministrar e instalar este cable es para elevar el presupuesto (sobredimensionamiento de la propuesta), así mismo aumentar la cantidad de empalme& por fusión.
- La Unidad de Informática y la Unidad Técnica de Seguridad Ciudadana debieron haber observado este sobredimensionamiento, ya que ellos conocen el tipo de red con el que cuenta la plataforma de video vigilancia (E-PON). El suministrar e instalar un cable de fibra óptica con una capacidad de 48 hilos ha implicado que el Consorcio SANTEC facture por algo que no establece el expediente técnico, ni en los TDR y que no era necesario, con el objeto de elevar sus costos afectando los intereses económicos de la MPC.
- En la revisión de los informes y valorizaciones presentados por el Consorcio SANTEC se ha verificado que, respecto al cable de fibra óptica, crucetas, ferretería, mufas; dicho Consorcio ha facturado y cobrado por suministro y trabajos que nunca se ejecutaron; con la conformidad y visto bueno de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Unidad de Informática.
- El Consorcio SANTEC ha cobrado de manera irregular: a) En la valorización número 01 la suma de S/. 41, 515.48, b) En la valorización número 02 la suma de S/. 12, 323.75, c) En la valorización número 3 la suma de S/. 122,848.99 sin IGV (18%) y d) En la valorización número 04 la suma de S/. 37,500.00; lo que hace un total de S/. 214,187.99, sin IGV. Adicionando el IGV (18%) el Consorcio SANTEC ha cobrado un monto total de S/. 252,741.83 por trabajos y suministros jamás realizados y entregados, con el visto bueno y aprobación de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Unidad de Informática, atentando contra los intereses de la entidad municipal.
- El Consorcio SANTEC en su propuesta económica del Concurso Público N° 002-2017-MPC, presenta como Jefe de Proyecto al Ing. EDGAR LAURENTE GOMEZ y como Ingeniero Especialista al Ing. HUGO LOZA FIGUEROA; sin embargo, a nivel de ejecución del contrato, no existe evidencia de que estos señores se hayan apersonado a la MPC a realizar algún tipo de trabajo, el encargado de la plataforma de video vigilancia mediante Informe N° 951-2018-EVO-PVV-MPC, de fecha 25 de noviembre de 2018 (folios 214 y 215), da a conocer que todos los trabajos son coordinados y realizados por los Sres. GILMER CHALÁN VILLANUEVA y JAMES WARTTONY CASANOVA RODRÍGUEZ, constituyéndose este hecho en irregular.
- La Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Unidad de Informática, no han respetado los precios ni las partidas consignados en el cuadro de valorización del expediente de contratación, por el contrario, ha obviado y excluido por ejemplo la partida de microcanalización, la cual era una de las más importantes ya que la microcanalización de la planta externa del proyecto de video vigilancia se encuentra totalmente deteriorada.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 255-2021-OS-PAD-MPC

- El Consorcio SANTEC no ha respetado su estructura de costos presentada para la firma del Contrato N° 002-2018-MPC; lo que ha realizado es consignar precios a su antojo, con incrementos injustificados en sus valorizaciones, con el visto de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Unidad de Informática.
- El Consorcio SANTEC después de haber cobrado su última valorización el 05 de setiembre de 2018, abandona los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo limitándose solamente hacer coordinaciones escritas con la MPC, sin efectivizar las mismas. Pese a que en su propuesta técnica se compromete a prestar servicio por un plazo de 365 días, calendarios y en Cláusula Quinta del Contrato N° 02-2018-MPC, el plazo de ejecución es de 365 días, que venció el 18 de enero de 2019.
- La Unidad de Informática y Sistemas y la Gerencia de Seguridad Ciudadana autorizaron el pago total del servicio mantenimiento correctivo y preventivo cuando el plazo de vigencia del contrato aún no terminaba, perjudicando directamente los intereses de la entidad.
- De las 16 cámaras de video vigilancia que se encuentran inoperativas en el periodo de vigencia del Contrato con el Consorcio SANTEC, varias no están funcionando debido a tramos de cable de fibra óptica roto, dicho trabajo de ponerlas en operación debió realizarse por el Consorcio SANTEC pero no se hizo.
- Existe equipamiento en la central de video vigilancia el cual solo fue suministrado por el CONSORCIO SANTEC, pero este no fue instalado, configurado y puesto en funcionamiento, no obstante, contó con la aprobación y visto bueno de la Gerencia de Seguridad y la Unidad de Informática para el cobro de dicha actividad como si se hubiera realizado.
- De todas las actividades según los TDR que se debieron ejecutar del proceso de selección: Concurso público N° 002-2017-MPC se ha cumplido:

ACTIVIDADES	CANTIDA	%DE CUMPLIMI
CUMPLIÓ	16	36%
CUMPLIÓ	7	16%
NO CUMPLIÓ	21	48%

- Sin embargo; del Informe Técnico se advierte que la Gerencia de Seguridad Ciudadana conjuntamente con la Unidad de Informática y Sistemas no han respetado los precios ni las partidas consignados con el cuadro de valorización del expediente mantenimiento correctivo, además de ello, habrían autorizado el pago total del servicio, cuando el plazo de vigencia de contrato aún no terminaba, perjudicando los intereses de la entidad.

En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina General de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 222-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 61866-2019), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor **GUSTAVO ALEXANDER GALVEZ ANTINORI**, por la presunta inobservancia al principio de Respeto, regulado en el Artículo 6° numeral 1, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 255-2021-OS-PAD-MPC

del Servicio Civil, enmarcándose en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario: (...) q) Las demás que señale la Ley; por presuntamente haber actuado inobservando el Artículo 4°, numeral 2 y el Artículo 143°, numerales 143.1 y 143.2 del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, al haber emitido la conformidad del servicio prestado por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, sin haber supervisado y verificado que este cumpliera de forma real, total y fehacientemente con las obligaciones derivadas del Contrato de Servicios N° 002-2018, cuyo objeto de contratación era el "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SERVICIO DE CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DEL CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA - PROVINCIA DE CAJAMARCA", incluso antes de la culminación del plazo de ejecución del contrato, lo cual permitió que el consorcio indicado cobrase la suma total del monto pactado sin haber realizado el servicio completo, generando un perjuicio económico para esta Entidad.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 222-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC al investigado, éste no ha cumplido con presentar sus descargos.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga al servidor **GUSTAVO ALEXANDER GALVEZ ANTINORI**, por la presunta inobservancia al principio de **Respeto**, regulado en el **Artículo 6° numeral 1, de Ley del Código de Ética de la Función Pública**, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario: (...) q) Las demás que señale la Ley; **por presuntamente** haber actuado inobservando el Artículo 4°, numeral 2 y el Artículo 143°, numerales 143.1 y 143.2 del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF,

Toda vez que el servidor, **no** supervisó y verificó que se cumpliera de forma real, total y fehacientemente con las obligaciones derivadas del Contrato de Servicios N° 002-2018, cuyo objeto de contratación era el "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SERVICIO DE CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA", incluso antes de la culminación del plazo de ejecución del contrato, lo cual permitió que el consorcio indicado cobrase la suma total del monto pactado sin haber realizado el servicio completo, generando un perjuicio económico para esta Entidad.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

El Servidor Investigado **FREDY MORI CULQUI**, no ha hecho llegar sus descargos correspondientes. En tanto, ante esta situación el Estado (Municipalidad Provincial de Cajamarca) queda expedita para ejercer





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 255-2021-OS-PAD-MPC

su "ius puniendi", toda vez que el servidor no ha desvirtuado la falta administrativa disciplinaria imputada en su contra.

SOBRE EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y CULPABILIDAD

Que, de acuerdo a lo estipulado en numeral 8 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de causalidad implica que "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Asimismo, el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el principio de culpabilidad implica que "la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

En ese sentido, el principio de culpabilidad es inherente al procedimiento administrativo disciplinario, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. En tal sentido es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa.

El literal b) del Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341, establece que se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: ***"El Área Usuaría, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad."*** (Negrita y cursiva agregados).

De igual modo, respecto a las responsabilidades esenciales, el numeral 9.1. del Decreto Legislativo N° 1341, prescribe: ***"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."*** (Negrita y cursiva agregados).

En concordancia a lo expuesto, el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente desde el 03 de abril de 2017, que establece lo siguiente: Artículo 4, numeral 2: ***"La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función"***. (Negrita y cursiva agregados).

De la misma forma, el Decreto citado, menciona: ***"143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. 143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias."*** (Negrita y cursiva agregados).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 255-2021-OS-PAD-MPC

En el presente caso, a folios 183 (Anillado-Anexo II-Informe Técnico Estado Situacional de la Plataforma de Video Vigilancia) obra la Resolución N° 370-2017-GM-MPC, de fecha 09 de octubre de 2017, se aprueba el expediente de contratación: "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SERVICIO DE CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA"; posteriormente, a través de la Resolución N° 0411-2017-GM-MPC, de fecha 08 de noviembre de 2017, se aprueba las Bases Administrativas del Concurso Público N° 002-2017-MPC, para que el Comité de Selección convoque al procedimiento de selección descrito en el párrafo anterior.

De la revisión de las Bases Integradas aprobadas, se observa que el numeral 2.6 establece para la FORMA DE PAGO, lo siguiente: "La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PARCIALES O PAGOS PERIÓDICOS. Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación: **"Informe del funcionario responsable de Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Oficina de Informática y Sistemas de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada."** En referencia a ello, el numeral 24 de las bases mencionadas, también precisan: **"La conformidad del servicio será otorgada por parte de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Oficina de Informática y Sistemas de la Municipalidad Provincial de Cajamarca"**.

Con fecha 19 de diciembre de 2017, mediante Acta de Evaluación, Calificación y otorgamiento de la Buena Pro, el Comité de Selección concluye otorgar la Buena Pro al Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, hecho que deviene en la suscripción del Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC, de fecha 18 de enero de 2018, por un monto ascendente a S/. 770,539.08, incluido todos los impuestos de Ley y **con un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario**.

En el mencionado contrato en su Cláusula Novena, también se indica: **"La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Oficina de Informática y Sistemas de la Entidad."**

Bajo esa línea de ideas, se determina que en el Gerente de Seguridad Ciudadana y el Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, recaía las responsabilidades de ser el área usuaria, así como que funciones le competían realizar; lo que resulta consecuente por ser aquellas áreas las que realizaron el requerimiento y establecieron los requisitos y características técnicas del servicio a prestarse; es decir, quienes mejor que ellos para determinar al final si la prestación del servicio recibida parte del contratista se cumplía a cabalidad, respecto de aquello que se requirió.

Siendo así, se tiene que la revisión de los anexos que conforman el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- A folios 652 y 653 (Anillado Valorización 01-01), mediante INFORME N° 016-2018-MPC-OGA-UIS, de fecha 19 de febrero de 2018, dirigido al Gerente de Seguridad Ciudadana, el Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, Ing. GUSTAVO A. GALVEZ ANTINORI, remite informe de avance de mantenimiento de la Plataforma de Video Vigilancia Ejecutada por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, concluyendo de la siguiente manera: **"Por lo cual, se otorga la conformidad técnica y remite todo el expediente a su despacho, con la finalidad de que emita"**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 255-2021-OS-PAD-MPC

la conformidad del servicio y la visación del expediente en su totalidad." En relación, a folios 654 (Anillado Valorización 01-01), con MEMORANDUM N° 244-2018-GSC-MPC, de fecha 20 de febrero de 2018, el Gerente de Seguridad Ciudadana, Coronel PNP * TOMAS EDUARDO MENDOZA RODRIGUEZ, emita la conformidad de la prestación del servicio indicando: "(...) remito la conformidad del primer avance de servicio (...) según Contrato de Servicio N° 02-2018-MPC, ejecutado por la Empresa Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, servicio que se ha realizado en el plazo pactado y que a su vez ha cumplido con los requerimientos técnicos solicitados".

- A folios 32 (Anillado Valorización 02), con INFORME N° 040-2018-MPC-OGA-UIS, de fecha 21 de marzo de 2018, dirigido al Gerente de Seguridad Ciudadana, el Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, Ing. GUSTAVO A. GALVEZ ANTINORI, remite la conformidad técnica, en los siguientes términos: "que después de haber revisado el informe remitido por la Empresa Consorcio Telecomunicaciones Santec; y debido a que dicha empresa a coordinado con esta unidad para la realización del servicio, se concluye que la empresa ha cumplido con las especificaciones técnicas requeridas. Por tal motivo remito el expediente completo con la finalidad de que se remita la conformidad según su competencia como área usuaria". En referencia a lo expuesto, a folios 33 (Anillado Valorización 02), mediante INFORME N° 115-2018-GSC-MPC, de fecha 23 de marzo de 2018, el Gerente de Seguridad Ciudadana, Coronel PNP * TOMAS EDUARDO MENDOZA RODRIGUEZ, emita la conformidad de la prestación del servicio indicando: "adjunto al presente remito documento de la referencia, formulado por el Jefe de Informática y Sistemas, (...) a través del cual se da la conformidad por los servicios prestados por parte de la Empresa Consorcio Telecomunicaciones Santec, los mismos que elevo a su despacho para fines pertinentes".
- A folios 90 (Anillado Valorización 03), mediante Informe N° 103-2017-MPC-OGA-UIS, de fecha 21 de mayo de 2018, dirigido al Gerente de Seguridad Ciudadana, el Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, remite la conformidad técnica, señalando: "que después de haber revisado el informe remitido por la Empresa Consorcio Telecomunicaciones Santec y habiendo constatado la operatividad del servicio se concluye con la conformidad técnica. Por tal motivo remito el expediente completo con la finalidad de que se remita la conformidad según su competencia como área usuaria". Consecuentemente, a folios 91 (Anillado Valorización 03), mediante INFORME N° 836-2018-GSC-MPC, de fecha 22 de mayo de 2018, el Gerente de Seguridad Ciudadana, eleva la documentación al Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, señalando lo siguiente: "adjunto al presente remito el expediente N° 45036-2018 relacionado con el Mantenimiento Correctivo y Preventivo del Servicio de la Central de Video Vigilancia, presentado por la Empresa Telecomunicaciones Santec, el mismo que elevo a su despacho para su trámite correspondiente".
- A folios 56 (Anillado Valorización 4), con INFORME N° 160-2018-MPC-OGA-UIS, de fecha 19 de julio de 2018, el Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, comunica al Gerente de Seguridad Ciudadana, la conformidad técnica, de la forma siguiente: "remito conformidad técnica del servicio de: CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD CIUDADANA CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 255-2021-OS-PAD-MPC

Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA. Por tal motivo remito el expediente completo con la finalidad de que se remita la conformidad según su competencia como área usuaria". Posteriormente, mediante MEMORANDUM N° 1110-2018-GSC-MPC, de fecha 20 de julio de 2018, el Gerente de Seguridad Ciudadana, informa: "remito la CONFORMIDAD DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DEL SERVICIO DE LA CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD CIUDADANA CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA, según Contrato de Servicios N° 02-2018-MPC, ejecutado por la Empresa Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, servicio que se ha realizado en el plazo pactado y que a su vez ha cumplido con los requerimientos técnicos solicitados".

- Luego de cada una de las conformidades emitidas tanto por la Unidad de Informática y Comunicaciones; así como la Gerencia de Seguridad Ciudadana, la entidad procedió a efectuar el pago por cada una de las valorizaciones a favor del CONSORCIO TELECOMUNICACIONES SANTEC, tal como se estableció en el Contrato de Servicio N° 002-2018-MPC, siendo el última fecha de pago el día 05 de setiembre 2018.
- Ahora bien, a folios 01 al 230 (Anillado- Informe del Responsable de Video Vigilancia), el Sr. EDILBERTO VÁSQUEZ ORTIZ, Responsable de la Plataforma de Video-vigilancia de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, mediante INFORME N° 951-2018-EVO-PVV-GSC-MPC, de fecha 25 de octubre de 2018, informa sobre el trabajo de mantenimiento preventivo y correctivo de la Plataforma de Video vigilancia realizada por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, en donde comunica detalladamente al Gerente de Seguridad Ciudadana, una serie de irregularidades e incumplimientos por parte de la empresa, muchos de los cuales fueron también advertidos posteriormente por la Empresa BLC MINING SRL, en su informe. No obstante, es importante indicar que ya existía comunicaciones previas por parte del Responsable de Plataforma de Video-Vigilancia, donde daba cuenta de ello; empero, como el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC ya había abandonado los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo limitándose solamente hacer coordinaciones escritas con la MPC, sin efectivizar las mismas.

En consecuencia, de lo detallado precedentemente, se infiere que el servidor **GUSTAVO ALEXANDER GALVEZ ANTINORI**, en su calidad de **Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas**: 1.- Era uno de los representantes del área usuaria, respecto al proceso de selección. 2.- El servidor era responsable de emitir conjuntamente con la Gerencia de Seguridad Ciudadana, la conformidad del servicio prestado por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC. 3.- El servidor en su calidad de área usuaria antes de dar la conformidad del servicio, **debía supervisar y verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias, considerando que el servicio es requerido por su oficina; función que presuntamente no habría cumplido diligentemente, limitándose solo a dar validez a los informes que emitía la Unidad de Informática y Sistemas**. 5.- El servidor al proceder a dar la conformidad del servicio, sin verificar y supervisar cuidadosa y fehacientemente que se había cumplido, habría permitido que el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, cobrase la totalidad del monto pactado en el contrato, en referencia a un servicio que en la práctica no habría cumplido a cabalidad y según las especificaciones del objeto de contratación. 6.- Asimismo, el servidor al emitir la conformidad final, en el mes de setiembre de 2018, habría permitido que la empresa





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 255-2021-OS-PAD-MPC

tampoco cumpliera con el plazo de ejecución, que, según las bases y compromiso suscrito por el consorcio, era de 365 días calendarios y vencía recién el 18 de enero de 2019. 7.- La presunta negligencia del servidor, respecto al hecho de otorgar la conformidad sin aparentemente verificar realmente el cumplimiento de la totalidad del servicio de parte del Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, habría originado que la entidad omita cobrar las penalidades correspondientes o caso contrario resolver el contrato, según correspondiese. 8.- La suma de los hechos advertidos, han originado que la empresa contratista, cobre por un servicio que no habría cumplido en su totalidad, causando un perjuicio económico a la entidad por un monto de total de S/. 252,741.83, como ha determinado la Empresa BLC MINING SRL, en su informe técnico situacional.

Al respecto, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece una serie de principios y deberes éticos que debe cumplir el servidor de una Entidad, los mismos que forman parte de la Ética Pública, que no es más que el desempeño de los empleados públicos basado en la observancia de **valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de la función pública**; siendo, uno de los principios bajo los cuales debe actuar el servidor, el de **Respeto**, teniendo que adecuar su conducta al **respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento**, como se encuentra descrito en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, indicando expresamente que el **servidor debe adecuar su conducta al respeto de la Constitución y las Leyes**, siendo que, para el presente caso, el servidor **GUSTAVO ALEXANDER GALVEZ ANTINORI**, en su calidad de Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas no ha actuado conforme establece el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigente desde el 03 de abril de 2017, que establece: **Artículo 4°, numeral 2: "La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función"**, así como, el **Artículo 143°.- Recepción y conformidad: "143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria (...). 143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias"**, **ello a razón de haber emitido la conformidad del servicio prestado por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, sin haber supervisado y verificado que este cumpliera de forma real, total y fehacientemente con las obligaciones derivadas del Contrato de Servicios N° 002-2018, cuyo objeto de contratación era el "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL SERVICIO DE CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA, UTILIZANDO LA PLATAFORMA DE RED ÓPTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CON EL CENTRO DE CONTROL EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CAJAMARCA-PROVINCIA DE CAJAMARCA"**, incluso antes de la culminación del plazo de ejecución del contrato, lo cual permitió que el consorcio indicado cobrase la suma total del monto pactado sin haber realizado el servicio completo, generando un perjuicio económico para esta Entidad.

Por lo antes expuesto, podemos evidenciar que el servidor investigado ha **inobservado el principio de Respeto**, regulado en el Artículo 6° numeral 1, de Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la Ley.

E. **DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 255-2021-OS-PAD-MPC

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso se ha afectado las arcas de la entidad,
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso el servidor era Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas, siendo que, en su calidad de área usuaria, tenía la obligación de supervisar y dar conformidad al servicio prestado por la empresa encargada del servicio de mantenimiento correctivo y preventivo, siendo que en el presente caso, no han respetado los precios ni las partidas consignadas en el cuadro de valorización del expediente mantenimiento correctivo y preventivo, además, autorizando el pago total del servicio cuando el servicio del contrato aún no terminaba.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
Haber emitido la conformidad del servicio prestado por el Consorcio Telecomunicaciones SANTEC, sin haber supervisado y verificado que este cumpliera de forma real, total y fehacientemente con las obligaciones, incluso antes de la culminación del plazo de ejecución del contrato, lo cual permitió que el consorcio indicado cobrase la suma total del monto pactado sin haber realizado el servicio completo, generando un perjuicio económico para esta Entidad por un monto de S/ 252,741.83
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficio económico obtenido por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de DESTITUCIÓN al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 255-2021-OS-PAD-MPC

uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESTITUCIÓN a **GUSTAVO ALEXANDER GALVEZ ANTINORI**, por la presunta inobservancia al principio de **Respeto**, regulado en el **Artículo 6° numeral 1, de Ley del Código de Ética de la Función Pública**, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario: (...) q) Las demás que señale la Ley; **por presuntamente haber actuado inobservado el Artículo 4°, numeral 2 y el Artículo 143°, numerales 143.1 y 143.2** del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF,

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **GUSTAVO ALEXANDER GALVEZ ANTINORI**, en su domicilio ubicado en Jr. Apurimac N°. 558 – Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CPC. WILLIAN RICARDO AZAHUANACHE OLIVA
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 653-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 255-2021-OS-PAD--MPC. (07/12/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON DESTITUCIÓN:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **GUSTAVO ALEXANDER GÁLVEZ ANTONORI** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Apurímac N° 558 -Cajamarca.
- Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL.**
- Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.**

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 12 /2021 Hora:.....

5. **Observaciones:**

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 255-2021-OS-PAD-MPC. (06 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u/o persona).

Recibido por: JEANKARLO MIGUEL ANTINORI UCEDA DNI N° 44063465
 Relación con el notificado: PRIMO Fecha: 09 / 12 / 2021 hora 12:30
 Firma: [Firma] Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento
 Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada: Fecha: / 12 / 2021. Hora:.....

NOTIFICADOR:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En la ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____ N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____

MATERIAL DEL INMUEBLE : _____ N° DE PISOS: _____

COLOR DE INMUEBLE _____ / OTROS DETALLES _____

COLOR DE PUERTA _____ MATERIAL DE PUERTA _____

- NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:30 p.m. del 09 / 12 / 2021.

OBSERVACIONES: